



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-011564

Lima, 28 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00758-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2608-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES PRISCO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO, ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00062-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 4 de marzo de 2019, el Informe N° 00580-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 8 de mayo de 2018, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las plantas de congelado, enlatado y harina residual del establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de INVERSIONES PRISCO S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Víctor Temoche, s/n Zona Industrial de Sechura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² del 8 de mayo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N.º 147-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 18 de julio del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la supervisión y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 0766-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 29 de agosto de 2018, notificada al administrado el 10 y 13 de setiembre del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

¹ Registro Único del Contribuyente N.º 20517834255.

² Folios 13 al 24 del Expediente.

³ Folios 2 a 12 del Expediente.

⁴ Folios 42 al 45 del Expediente.

⁵ Folios 46 y 47 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

4. Mediante el Informe Técnico N.º 00135-2019-OEFA/DFAI-SSAG⁶ de fecha 01 de marzo de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP, la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, mediante las Cartas N.º 00570-2019-OEFA/DFAI⁷ y N.º 00569-2019-OEFA/DFAI⁸, notificadas el 3 y 5 de abril de 2019, respectivamente; la SFAP remitió al administrado, el Informe Final de Instrucción N.º 0062-2019-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral.
6. A través del Informe Técnico N.º 00580-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁰ del 28 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Al respecto, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a haber sido válidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

⁶ Folios 48 al 59 del Expediente.

⁷ Folios 104 al 106 del Expediente.

⁸ Folios 102 y 103 del Expediente.

⁹ Folios 59 al 69 del Expediente.

¹⁰ Folios 108 al 132 del Expediente.

¹¹ **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental “Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).



potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

- 10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no evaluó los parámetros Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) y Material Particulado (PM) en el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta de harina residual correspondiente al II Semestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

- 12. De acuerdo con la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) del EIP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 150-2016-PRODUCE/DGCHD¹³ del 21 de marzo del 2016 (en adelante, **EIA**), el administrado se comprometió, entre otros, a realizar el monitoreo de emisiones de forma semestral y la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) y Material Particulado (PM)¹⁴, entre otros, tal como se detalla a continuación:

“Actualización del EIA del EIP del administrado

(...)

ANEXO A LA R.D. N° 150-2016-PRODUCE/DGCHD

4. PROGRAMA DE MONITOREO: *Son las acciones periódicas de seguimiento, control y evaluación de calidad de los componentes ambientales, a fin de obtener información precisa y actualizada del grado del cumplimiento del plan de manejo ambiental.*

Componente Ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84- Zona 17 S	Ubicación	Frecuencia	Normativa de referencia
----------------------	---------------------	-----------------------------------	-----------	------------	-------------------------

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹³ Página 109 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente.

¹⁴ Página 143 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

		Este	Norte			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones	Lavador de vahos	520660	9386039	<i>Ubicado en el lado izquierdo secador</i>	Semestral en época de producción	R.M. N° 194-2010-PE
	Ciclón de ensaque	520664	9386040	<i>Ubicado en la parte lateral posterior izquierda de sala ensaque</i>		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

“Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd)

(...)

Cuadro N° 111 Parámetros y Cronograma establecido para emisiones

Parámetros	Estaciones	Periodos
PM10, SO₂, NO₂, H₂S, CO y benceno	Ciclón de ensaque y lavador de vahos	Semestral en producción

(...)”

(El resaltado es agregado)

13. Asimismo, para la realización de dicho monitoreo debía tomar como referencia lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**)¹⁵.

¹⁵

Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE

(...)

Tabla N° 5: Metodologías para el análisis de las emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos

Parámetros	Norma Técnica Peruana (NTP)	Descripción	Especificaciones y exigencias suplementarias	Principio del método
Material Particulado	NTP 900.005-2001, USEPA, Método 5	Determinación de emisión de partículas de fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos Volumen mínimo para análisis de la muestra: 1m ³	Se extrae isométricamente el material particulado de la fuente y se recolecta en un filtro de fibra de vidrio mantenido a una T° en el rango de 120° C ± 14°C. Se determina gravimétricamente el material particulado.
Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S)	NTP 900.015-2002, USEPA, Método 16 A	Determinación del contenido de sulfuro de hidrogeno en fuentes estacionarias.	Duración mínima: 60 minutos Volumen mínimo para análisis de la muestra: 120 litros ³	Una muestra de gas es extraída de una fuente de emisión y diluida con aire limpio seco. Una alícuota de la muestra diluida es analizada para determinar su contenido de Sulfuro de hidrógeno (H ₂ S), Sulfuro de carbonito (COS) y disulfuro de (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

15. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión revisó el contenido de los Informes de Ensayo N.º 126786/2017-MA¹⁷ y N.º 126787/2017-MA¹⁸ correspondiente al monitoreo de emisiones atmosféricas II semestre de 2017, advirtiendo que el administrado no había realizado la evaluación de los parámetros Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) y Material Particulado (PM), conforme al siguiente detalle:

ACTA DE SUPERVISIÓN

“(…)

a) *Descripción del componente/obligación fiscalizable*

El administrado tiene como compromiso ambiental. Parámetros del Monitoreo de emisiones. Conforme se detalla en el ítem 0.18 de la ficha de obligaciones ambientales.

b) *Información de cumplimiento o incumplimiento*

De la revisión de los reportes de monitoreo presentados por el administrado, se advierte que reportan los siguientes parámetros:

- *Monóxido de nitrógeno*
- *Dióxido de nitrógeno*
- *Óxidos de nitrógeno*
- *Monóxido de carbono*
- *Dióxido de azufre*
- *Oxígeno*

El administrado no realiza el monitoreo de los parámetros de:

- **Sulfuro de Hidrógeno**
- **Material Particulado**

“(…)”

(Resaltado y subrayados agregados)

16. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó los parámetros Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) y Material Particulado (PM) en el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta de harina residual correspondiente al II Semestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.

17. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargo alguno en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el Numeral 21.1²⁰ del Artículo 21° del TULO de la LPAG. En

¹⁶ Página 194 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

¹⁷ Folios 29 del Expediente.

¹⁸ Folios 29 del Expediente.

¹⁹ Folio 3 y 4 del Expediente.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)”

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del Administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.

18. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no evaluó los parámetros Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) y Material Particulado (PM) en el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta de harina residual correspondiente al II Semestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de aguas residuales industriales, correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme a su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

20. De acuerdo con el EIA²¹, de la revisión del precitado instrumento de gestión ambiental, se desprende que el administrado también se comprometió a realizar el monitoreo de sus efluentes industriales de forma trimestral en época de producción, tal como se demuestra a continuación:

*“Estudio de Impacto Ambiental
ANEXO A LA R.D. N° 150-2016-PRODUCE/DGCHD*

4. PROGRAMA DE MONITOREO: Son las acciones periódicas de seguimiento, control y evaluación de calidad de los componentes ambientales, a fin de obtener información precisa y actualizada del grado del cumplimiento del plan de manejo ambiental.

Componente Ambiental	Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84- Zona 17 S		Ubicación	Frecuencia	Normativa de referencia
		Este	Norte			
Efluentes Industriales	EM-01	520649	9386135	Ingreso del Sistema de tratamiento	Trimestral en época de producción	D.S. N° 021-2009-VIVIENDA
	EM-02	520650	9386013	Salida del Sistema de tratamiento		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(Resaltado y subrayados agregados)

21. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)

²¹ Página 109 del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente.

b) Análisis del hecho imputado N° 2:

22. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión requirió al administrado los reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre de 2018, requerimiento que no pudo ser atendido por aquel, toda vez que, no presentó documento alguno, conforme se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

“(…)

- c) *Descripción del componente/obligación fiscalizable*
El administrado tiene como compromiso ambiental. Frecuencia de monitoreo de efluentes. Conforme se detalla en el ítem 0.12 de la ficha de obligaciones ambientales.
- d) *Información de cumplimiento o incumplimiento*
Durante la Supervisión del EIP, se solicitó al administrado los reportes de monitoreo de efluentes, correspondientes al cuarto (IV) trimestre del 2017 y del primer (I) trimestre del 2018.
El administrado presentó los siguientes informes de ensayo de monitoreo de efluentes:
- *IE N° 126771L/17-MA muestra de agua de ingreso al sistema de tratamiento. IE N° 126775L/17-MA muestra de agua de salida del sistema de tratamiento, de fecha de muestreo 29 de diciembre del 2017.*

El administrado manifestó que el informe de ensayo del primer trimestre del año 2018. El laboratorio no se los ha enviado, Este informe lo presentará por mesa de partes de la oficina central del OEFA.

“(…)”

(Resaltado y subrayados agregados)

23. Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2018, el administrado señaló que no contaba con reporte de monitoreo del primer trimestre de 2018 debido a que el laboratorio encargado no la había enviado tales resultados. No obstante, el administrado no ha acreditado efectivamente que, si realizó el mencionado monitoreo, debido a que no presentado medio probatorio alguno de su realización.
24. Aunado a ello, de la revisión de la estadística pesquera mensual, presentada por el administrado a la Dirección de Supervisión, se puede advertir la recepción de materia prima durante el primer trimestre del 2018, conforme se aprecia a continuación:

Trimestre	Meses	Planta de Congelado Tn. Materia Prima	Planta de Harina Residual Tn. Materia Prima	Planta de Enlatado Tn. Materia Prima
I-2018	ENERO	393.0499	50.5510	30.3355
	FEBRERO	713.6404	184.7715	209.5400
	MARZO	-----	169.5095	184.4635

Fuente: Informe de Supervisión

²² Folio 17 del Expediente.

25. Por lo tanto, al haberse verificado que la planta del administrado recepcionó materia prima y tuvo producción durante el primer trimestre del 2018; se confirma que emitió efluentes del proceso y por ende tenía la obligación de realizar y presentar el monitoreo de efluentes industriales exigido durante la Supervisión Regular 2018.
26. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de aguas residuales industriales, correspondiente al primer trimestre del 2018, pese a que, durante dicho período, realizó actividades de procesamiento en su EIP, razón por la cual estuvo en condiciones de realizarlo, conforme a su EIA.
27. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos sobre la presunta infracción materia de análisis, pese a habersele notificado correctamente la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.
28. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de aguas residuales industriales, correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme a su EIA.
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado ha superado los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el monitoreo de efluentes industriales del cuarto (IV) trimestre del 2017, conforme a su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

30. De acuerdo con el EIA, el administrado se comprometió a alcanzar los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**) de sus efluentes residuales no domésticos²⁴, valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA²⁵, conforme al siguiente detalle:

²³ Folios 6 (reverso) al 8 (reverso) del Expediente; así como, en la página 177 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

²⁴ Página 330 del Archivo VII del Informe de Supervisión, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 17 del Expediente.

²⁵ Sobre el particular, es necesario señalar que si bien el 10 de enero del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, el cual modificó varios artículos del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; aquella norma no varió los VMA. Así, el administrado debe cumplir con los VMA establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA:

ANEXO N° 1

PARAMETRO	UNIDAD	EXPRESIÓN	VMA PARA DESCARGAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L</i>	<i>DBO₅</i>	<i>500</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L</i>	<i>DQO</i>	<i>1000</i>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

“Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd)
(...)”

Cuadro N° 07 Sistema de tratamiento para depurar efluentes

ASPECTO AMBIENTAL	SISTEMA DE TRATAMIENTO/ EQUIPOS Y SUS CARACTERISTICAS
Efluentes de Limpieza de equipos y maquinarias y áreas de procesamiento de las plantas de Curado-Salazón, Congelado, Conservas y de Harina Residual	<p>Sistema de tratamiento de efluentes industriales</p> <p>Los efluentes industriales resultantes del proceso productivo son generados por la sanguaza de la materia prima y por la limpieza de planta.</p> <p>Tratamiento Primario. - (...)</p> <p>...//...</p> <p>Tratamiento Secundario. - (...)</p> <p>...//...</p> <p>Tratamiento Terciario. - los efluentes provenientes de la trampa de grasa serán conducidos al tanque donde se le aplicará coagulantes y floculantes, <u>hasta alcanzar los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domesticas en el sistema de alcantarillado establecidos en la norma, estos serán bombeados y evacuados al alcantarillado público de Sechura.</u></p>

(...)”
(Resaltado y subrayados agregados)

31. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3:
32. Al respecto, de conformidad con el Acta de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó el cumplimiento de los VMA para efluentes ya que el administrado realiza el vertimiento de los efluentes a la red de alcantarillado. Es por ello que se analizó, el Informe de Ensayo N° 126786/17-MA²⁷ realizado el 29 de diciembre de 2017, correspondiente al reporte del monitoreo de efluentes del cuarto trimestre del 2017.
33. Del citado informe de ensayo, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los parámetros monitoreados, conforme al siguiente detalle:

Solidos Suspendidos Totales	mg/L	S.S.T.	500
Aceites y Grasas	mg/L	AyG	100

²⁶ Folios 17 y 18 del Expediente.

²⁷ Folios 27 (reverso) y 28 del Expediente.

**Cuadro N° 1: Cuadro de parámetros evaluados en el Informe de Ensayo N°
12786/17-MA realizado el 29 de diciembre de 2017**

PARAMETROS	RESULTADOS	VALORES MAXIMOS ADMISIBLES (VMA) ANEXOS N° 1, N° 2 DECRETO SUPREMO N° 021-2009-VIVIENDA
DBO	246.1	500
DQO	1018.1	1000
SST	65	500
AyG	8.6	100
Sulfuros	<0.002	5
Nitrógeno Amoniacal	3.197	80
pH	7.54	6 a 9
Sólidos Sedimentables	<0.2	8.5
T°	23.3	<35

(Resaltado y subrayados agregados)

Fuente: Informe de Ensayo N° 12786/17-MA realizado el 29 de diciembre de 2017

34. Como resultado, en el Informe de Supervisión²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría superado los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el monitoreo de efluentes industriales del cuarto (IV) trimestre del 2017, conforme a su EIA.
35. Cabe mencionar que, el administrado no ha presentado descargos sobre el presunto hecho infractor materia de análisis, pese a habersele notificado válidamente la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.
36. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado ha superado los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el monitoreo de efluentes industriales del cuarto (IV) trimestre del 2017, conforme a su EIA.
37. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
- III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó los reportes de emergencias ambientales en el plazo previsto en el reglamento de Emergencias Ambientales, respecto al evento ocurrido el 2 de mayo de 2018.**
- a) Obligación ambiental del administrado
38. De conformidad con lo establecido en el Artículo 4^o²⁹ del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia

²⁸ Folios 7 y 8 del Expediente.

²⁹ Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), los administrados tienen la obligación de reportar las emergencias ambientales al OEFA, en el plazo, modo y forma establecidos en el mencionado reglamento.
39. Asimismo, en el Artículo 5^{o30} del Reglamento de Emergencias Ambientales establece que el reporte debe realizarse dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato N.º 1 “Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales”, posteriormente dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el hecho, los administrados deben presentar el reporte final de emergencias ambientales, utilizando el Formato N.º 2 “Reporte Final de Emergencias Ambientales”; de esta manera se busca que los administrados brinden información oportuna al OEFA, para facilitar su pronta intervención en beneficio de la protección del medio ambiente y la salud pública.
40. En cuanto a la definición legal de emergencia ambiental, esta se encuentra establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), señala que se considera como tal, al (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (ii) que incidan en la actividad del administrado y (iii) que generen o puedan generar el deterioro al ambiente³¹.
41. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, no pudo preverse³².

“**Artículo 4º.-** Obligación de presentar Reportes de Emergencias 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. 4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.”

³⁰ **Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**

“**Artículo 5º.-** Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7º del presente Reglamento. b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7º del presente Reglamento.”

³¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.**

“**Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

³² Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

42. Con relación al elemento de ***incidencia sobre las actividades del administrado***, se debe considerar el área de influencia directa, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades los administrados, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios de aquél y las áreas impactadas directamente durante la actividad industrial pesquera; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el control de los administrados.
43. Por otra parte, el ***deterioro ambiental*** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales³³.
44. En consecuencia, todo evento en el que concurren estos tres elementos será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
45. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- a) Análisis del hecho imputado N° 4:
46. De acuerdo a lo señalado en los numerales 53 al 60 del Informe de Supervisión³⁴, a través de un correo electrónico, el administrado presentó a las 16:09 horas del 3 de mayo de 2018, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales respecto del hecho sucedido el 2 de mayo de 2018 a las 11:30 horas, respecto a un evento relacionado a una explosión en el tanque de GLP y un amago de incendio.
47. No obstante, se advierte que el administrado presentó el Reporte Preliminar fuera del plazo de veinticuatro (24) horas que establece la norma, mientras que el Reporte Final no ha sido presentado ante el OEFA.
48. Al respecto, el administrado no ha presentado descargos sobre la presunta infracción materia de análisis, pese a habersele notificado correctamente la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.
49. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los reportes de emergencias ambientales en el plazo previsto en el reglamento de

³³ **Ley General del Ambiente, Ley 28611:**
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

³⁴ Folios 9 (reverso) al 10 (anverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Emergencias Ambientales, respecto al evento ocurrido el 2 de mayo de 2018.

50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
52. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del Artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁶.
53. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS³⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

³⁸ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

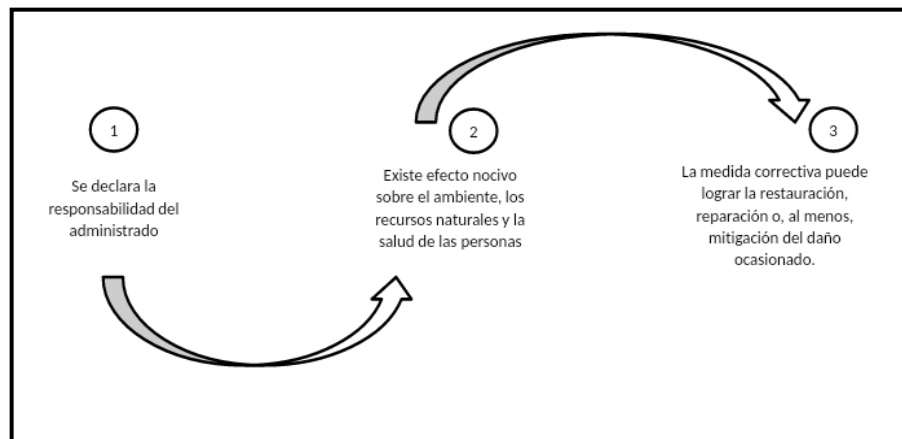
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

55. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
56. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

57. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

58. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos Imputados N° 1 y N° 2:

59. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado:

- No evaluó los parámetros Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) y Material Particulado (PM) en el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta de harina residual correspondiente al II Semestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

⁴³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- No realizó el monitoreo de efluentes de aguas residuales industriales, correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme a su EIA.
- 60. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 61. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴⁴.
- 62. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁴⁵, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
- 63. Por tanto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
- 64. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 3:

⁴⁴ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁴⁵ Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

⁴⁶ Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

"66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.**

67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en raso de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

65. En el presente caso, la conducta infractora está referida al hecho de que el administrado ha superado los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el monitoreo de efluentes industriales del cuarto (IV) trimestre del 2017, conforme a su EIA.
66. Respecto a los VMA, debemos indicar que son la medida de la concentración puntual de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos que caracterizan al efluente industrial tratado de las actividades de congelado, enlatado y harina residual, que al ser excedido causa o puede causar, un daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado; asimismo, tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.
67. De lo señalado en el párrafo precedente, se puede concluir que los excesos de los parámetros antes mencionados causarían un daño inmediato o progresivo a la infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado.
68. Sin embargo, el referido daño ha sido considerado en el Decreto Supremo N.º 021-2009-VIVIENDA, que aprobó los valores máximos admisibles⁴⁷, toda vez que, en el mismo, se estableció que las descargas que sobrepasen los valores de VMA, deberán pagar una tarifa adicional a la establecida por el ente competente.
69. En ese sentido, en tanto la norma ha establecido un pago adicional por los excesos presentados; no existe por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴⁸. En tal sentido, no corresponde el dictado medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

IV.2.3. Hecho imputado N° 4:

70. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la presentación de reportes preliminares y finales de emergencias ambientales fuera del plazo establecido en el Reglamento de Reporte de Emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.
71. Al respecto, el administrado ha cumplido en reportar los eventos señalados, estos si bien han sido comunicados al OEFA fuera del plazo establecido, de la revisión del Informe de Supervisión no se ha constatado que reportar las emergencias

⁴⁷ **Decreto Supremo 021-2009-VIVIENDA, del viernes 20 de noviembre de 2009
Artículo N.º 3. – Definición de Valores Máximos Admisibles (VMA)**

Entiéndase por Valores Máximos Admisibles (VMA) como aquel valor de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que se caracterizan a una efluente no doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario, que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

⁴⁸ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ambientales fuera de plazo hayan generado alguna alteración o impacto negativo en el ambiente o en el personal, es decir, un daño real.

72. Asimismo, conforme al numeral 54 del Informe de Supervisión, se puede apreciar que, al verificar la zona de ocurrencia del incidente, la válvula general del tanque de GLP se encontraba cerrada, la zona del tanque se encontraba húmeda, mientras que el evaporador del tanque se encontraba siniestrado, siendo este confinado y aislado de todo riesgo, con lo cual también se constató que el administrado cuenta con el plan de contingencia para emergencias ambientales generados por causas humanas o tecnológicas, activado durante la emergencia ambiental.
73. En virtud de lo señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a que los administrados no presentaron el reporte final de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; al haberse verificado el cese de los efectos de la conducta infractora.
74. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de las conductas infractoras, no corresponde ordenar medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

75. En la Resolución Subdirectoral se precisó que, para el hecho imputado 1 y 2, resulta aplicable el numeral 1.2 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N.º 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, el cual establece que la eventual sanción aplicable ascendería hasta un máximo de mil seiscientos (1600) UIT.
76. Asimismo, para el hecho imputado 3, resulta aplicable el numeral 2.2 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, el cual establece que la eventual sanción aplicable ascendería desde diez (10) hasta mil (1000) UIT. No obstante, con fecha 16 de febrero del 2018, fue publicada en el diario Oficial El Peruano, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS. En ese sentido, la nueva sanción monetaria tiene un rango pecuniario mínimo de cero (0) y como máximo la suma de quince mil (15 000) UIT.
77. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones

sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**⁴⁹.

78. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.
79. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 1: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
	Regulación anterior	Regulación actual
Norma Tipificadora	Numeral 2.3 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
	Multa: De 50 a 5000 UIT	Multa: - hasta 15 000 UIT

80. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para el administrado en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto a la sanción mínima considerada–, razón por la cual, **se aplicará el principio de retroactividad benigna para el hecho imputado 3.**
81. Finalmente, para el hecho imputado 4, resulta aplicable el numeral 3.1 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N.º 042-2013-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, el cual establece que la eventual sanción aplicable ascendería hasta un máximo de cien (100) UIT.
82. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones,

⁴⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 246°. - Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

83. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00580-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, para los hechos imputados de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁰.
84. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁵¹.

V.1 Graduación de la de multa

85. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada, considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor⁵² F, cuyo valor considera los factores de gradualidad establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA⁵³.

⁵⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"

⁵¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**
Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)

⁵² Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

86. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Hecho imputado N° 1: el administrado no evaluó los parámetros Sulfuro de Hidrogeno (H_2S) y Material Particulado (PM) en el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta de harina residual correspondiente al II Semestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA.

i) Beneficio Ilícito (B)

87. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no evaluó los parámetros Sulfuro de Hidrogeno (H_2S) y Material Particulado (PM) en el monitoreo de emisiones atmosférica de la planta de harina residual correspondiente al II Semestre de 2017.
88. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para monitorear las emisiones atmosféricas con respecto a los parámetros Sulfuro de Hidrogeno (H_2S) y Material Particulado. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado la contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe⁵⁴. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis en un laboratorio acreditado para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad de los componentes ambientales en análisis.
89. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
90. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

⁵⁴ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00580-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

⁵⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no evaluar los parámetros Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S) y Material Particulado (PM) en el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta de harina residual correspondiente al II Semestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA ^(a)	US\$ 669.01
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 786.96
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 2,608.16
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.62 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.

(b) Fuente: Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente hábil de vencido el plazo para realizar los monitoreos según lo establecido en su EIA (02 de enero de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2019, mes donde se encontró disponible la información.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

91. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.62 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

92. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no ha mostrado una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha; asimismo, no cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes y el hecho imputado está relacionado a una infracción formal⁵⁶. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁵⁷ (1.0).

iii) Factores de gradualidad (F)

93. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

⁵⁶ Sin perjuicio de lo señalado, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no evaluar los parámetros Sulfuro de Hidrogeno (H₂S) y Material Particulado (PM) en el monitoreo de emisiones atmosféricas de la planta de harina residual correspondiente al II Semestre de 2017, incumpliendo lo establecido en su EIA, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión del acontecimiento sucedido, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

⁵⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iv) Valor de la multa

94. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.62 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.62 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.62 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción

95. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 1600 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamientos industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde sancionar con el valor calculado, que asciende a **0.62 UIT**.

Hecho imputado N° 2: el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de aguas residuales industriales, correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme a su EIA.

i) Beneficio Ilícito (B)

96. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de aguas residuales industriales, correspondiente al primer trimestre de 2018, conforme lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
97. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para evaluar adecuadamente la carga contaminante de sus efluentes. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado la contratación de los servicios de un (01) profesional (ingeniero) y un (01) técnico asistente por dos (02) días de labores para la realización de los monitoreos y la realización del informe⁵⁸. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de laboratorio para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad ambiental del agua.
98. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁹ desde la fecha de inicio del presunto

⁵⁸ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 00580-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

⁵⁹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

99. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizó el monitoreo de efluentes de aguas residuales industriales, correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme a su EIA ^(a)	US\$ 648.83
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 740.33
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 2,453.64
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.58 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 (b) Fuente: Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente hábil de vencido el plazo para realizar los monitoreos según lo establecido en su EIA (01 de abril de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2019, mes donde se encontró disponible la información.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

100. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.58 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

101. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no muestra una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha; asimismo, no cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes y además, el hecho imputado está relacionado a una infracción formal⁶⁰. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁶¹ (1.0).

iii) Factores de gradualidad (F)

⁶⁰ Sin perjuicio de lo señalado, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no realizó el monitoreo de efluentes de aguas residuales industriales, correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme a su EIA, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión del acontecimiento sucedido, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

⁶¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

102. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa

103. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.58 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.58 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.58 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción

104. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 1600 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamientos industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde sancionar con **0.58 UIT**.

Hecho imputado N° 3: el administrado ha superado los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el monitoreo de efluentes industriales del cuarto (IV) trimestre del 2017, conforme a su EIA.

i) Beneficio Ilícito (B)

105. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado ha superado los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el monitoreo de efluentes industriales del cuarto (IV) trimestre del 2017, conforme a su EIA. Eficiencia del sistema y equipos en las instalaciones productivas.
106. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el costo de i) un estudio de eficiencia del sistema de tratamientos de efluentes y equipos conexos en la instalación productiva ii) mantenimiento de la planta de tratamiento y iii) tres (03) monitoreos periódicos correspondientes al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO).

107. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶² desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
108. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por exceder los valores máximos admisibles (VMA), con relación al parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), en el monitoreo de efluentes industriales del cuarto (IV) trimestre del 2017, conforme a su EIA ^(a)	US\$ 4,177.33
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 4,670.67
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 15,479.73
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.69 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 (b) Fuente: Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2019, mes donde se encontró disponible la información.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

109. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.69 UIT**.
- ii) Probabilidad de detección (p)**
110. Se considera una probabilidad de detección media⁶³ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del 3 al 7 de mayo de 2018.
- iii) Factores de gradualidad (F)**
111. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

⁶² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

112. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (f1), se considera que exceder los Valores Máximos Admisibles (VMA) de Demanda Química de Oxígeno (DQO), podría afectar potencialmente la salud de las personas en el entorno del establecimiento industrial pesquero, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, respecto al ítem 1.7 del factor f1.
113. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁶⁴ entre 19.6% y 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
114. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.68 (168%)⁶⁵. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 6.

**Cuadro N° 6
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

iv) Valor de la multa

115. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **12.40 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 7.

**Cuadro N° 7
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.69 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	12.40 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción

116. El monto aplicable para una infracción de este tipo, por retroactividad benigna, es de 0 UIT a 15000 UIT; ello conforme a lo señalado en el Numeral 3.1 del Cuadro

⁶⁴ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, cuyo nivel de pobreza total es 34.1%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁶⁵ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 00580-2019-OEFA/DFAI-SSAG.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde sancionar con **12.40 UIT**.

Hecho imputado N° 4: el administrado no presentó los reportes de emergencias ambientales en el plazo previsto en el reglamento de Emergencias Ambientales, respecto al evento ocurrido el 2 de mayo del 2018.

i) Beneficio Ilícito (B)

117. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no presentó los reportes ambientales en el plazo previsto en el reglamento de Emergencias Ambientales, respecto al evento ocurrido el 2 mayo del 2018.
118. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la entrega del reporte ambiental en el plazo previsto en el reglamento de Emergencias Ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación por un (01) día laboral de un (01) ingeniero de la empresa, para que recopile, valide información y realice el seguimiento al proceso de envío de la información solicitada. Asimismo, se ha considerado los costos de servicio de envío de la información y los costos de capacitación al personal encargado del cumplimiento de las obligaciones formales de la empresa.
119. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
120. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8.

⁶⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 8**
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar los reportes de emergencias ambientales en el plazo previsto en el reglamento de Emergencias Ambientales, respecto al evento ocurrido el 2 de mayo de 2018 ^(a)	US\$ 365.75
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 408.94
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 1,355.34
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.32 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.

(b) Fuente: Referencias: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"

(c) El periodo de capitalización se determinó el día siguiente hábil de vencido el plazo para presentar la información solicitada (mayo del 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2019, mes donde se encontró disponible la información.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestisas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

121. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.32 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

122. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no muestra una conducta infractora similar para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha; asimismo, no cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁶⁷ (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal⁶⁸.

iii) Factores de gradualidad (F)

123. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

⁶⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁶⁸ Sin perjuicio de lo señalado, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no presentar los reportes de emergencias ambientales en el plazo previsto en el reglamento de Emergencias Ambientales, respecto al evento ocurrido el 2 de mayo de 2018, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión del acontecimiento sucedido, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

iv) Valor de la multa propuesta

124. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.32 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.32 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.00
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	0.32 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

v) Análisis de Tope de multa por Tipificación de Infracción

125. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 100 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficiencia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En tal sentido, dado que la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, corresponde sancionar con **0.32 UIT**.

Análisis de no confiscatoriedad

126. En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶⁹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **13.92 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
127. Al respecto, cabe señalar que, en el IFI, la SFAP solicitó al administrado sus ingresos brutos anuales correspondiente al año 2016 y 2017; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
128. En ese sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información referencial, proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁷⁰. De acuerdo a la autoridad

⁶⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁷⁰ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA. Respecto a los ingresos percibidos por Inversiones Prisco S.A.C. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a **2,469.14 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa total a imponer (**13.92 UIT**) no debe ser superior al 10% de dichos ingresos, ascendente a **246.91 UIT**. En este caso la multa no resulta confiscatoria para el administrado. Por ello, la multa propuesta es de **13.92 UIT**.

129. En amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la Metodología para el cálculo de multas de acuerdo a lo desarrollado en el presente informe, se propone una sanción de **13.92 UIT** para los presuntos incumplimientos en análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el incumplimiento descrito hecho imputado N° 1 se recomienda imponer una multa de **0.62 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el Hecho imputado N° 2 se recomienda imponer una multa de **0.58 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el Hecho imputado N° 3 se recomienda imponer una multa de **12.40 UIT**.
- Por el incumplimiento descrito en el Hecho imputado N° 4 se recomienda imponer una multa de **0.32 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 766-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Sancionar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, con una multa ascendente a **trece con 92/100 (13.92) UIT**, compuesta por:

- (i) Una multa ascendente a **0.62 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en los numeral N° 1, de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 766-2018-OEFA/DFAI/SFAP;
y,
- (ii) Una multa ascendente a **0.58 UIT**, vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en los numeral N° 2, de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 766-2018-OEFA/DFAI/SFAP
- (iii) Una multa ascendente a **12.40 UIT**, vigente a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en los numeral N° 3,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 766-2018-OEFA/DFAI/SFAP;
y,

- (iv) Una multa ascendente a **0.32 UIT**, vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora señalada en los numeral N° 4, de la Tabla N° 1, de la Resolución Subdirectoral N° 766-2018-OEFA/DFAI/SFAP

Artículo 3°.- Informar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 4°.- Informar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷¹.

Artículo 6°.- Declarar que no corresponde dictar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.** medida correctiva alguna respecto de los hechos imputados indicados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 7°.- Informar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 9°.- Notificar a **INVERSIONES PRISCO S.A.C.**, el Informe Técnico N° 00580-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/VSCHA/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09980028"



09980028